

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2022-00080-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO DISTRIFER SAS, REPRESENTADA LEGALMENTE POR CINDY ALEJANDRA VILLAREAL ARDILA POR MEDIO DE ENDOSATARIO CONTRA JORGE LUIS MARTIEZ RIOS.

OBJETO PARA DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR DE FONDO EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA SEGUIDO POR DISTRIFER SAS., REPRESENTADA LEGALMENTE POR CINDY ALEJANDRA VILLAREAL ARDILA POR MEDIO DE ENDOSATARIO CONTRA JORGE LUIS MARTINEZ RIOS.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por el doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, en calidad de endosatario de DISTRIFER SAS representada legalmente por CIINDY ALEJANDRA VILLAREAL ARDILA, el despacho mediante proveído de fecha 22 de julio de 2022, resolvió “Líbrense mandamiento de pago por vía ejecutiva contra JORGE LUIS MARTINEZ RIOS por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000) correspondientes al capital contenido en la letra de cambio N° 1 del 1 de septiembre de 2020. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$1.908.060) liquidados a la tasa del 1.77% interés bancario corriente certificado por la superintendencia bancaria, los cuales van desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 1 de julio de 2022. Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del 2.33% establecida conforme a las previsiones del ART. 884 de Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación es decir el día 2 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de DISTRIFER SAS representada legalmente por CIINDY ALEJANDRA VILLAREAL ARDILA, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.”

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma al señor **JORGE LUIS MARTINEZ RIOS** el día 22 de agosto de 2022, tal como se evidencia en el acta de notificación personal obrante en el expediente, vencido el traslado de la demanda, el demandado guardó silencio.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el señor **JORGE LUIS MARTINEZ RIOS**, no contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 22 de julio de 2022, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ